

Expediente: 2023/11-I2

Carátula: **JORRAT GABRIEL EDUARDO C/ SALINAS SERGIO GERARDO Y SALINAS ANDRES ALEJANDRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 11/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALINAS, SERGIO GERARDO-DEMANDADO

90000000000 - SALINAS, ANDRES ALEJANDRO-DEMANDADO

27285320122 - JORRAT, GABRIEL EDUARDO-ACTOR

20240593166 - SALINAS, MARIA DE LOS ANGELES-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2023/11-I2



H103024727433

JUICIO: JORRAT GABRIEL EDUARDO c/ SALINAS SERGIO GERARDO Y SALINAS ANDRES ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS.- 2023/11-I2

San Miguel de Tucumán, 10 de Noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “*JORRAT GABRIEL EDUARDO c/ SALINAS SERGIO GERARDO Y SALINAS ANDRES ALEJANDRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2023/11-I2*”, que tramitan por ante este Juzgado de del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA. La letrada Noelia Nancy Coronel, en representación del Sr. Gabriel Eduardo Jorrat, DNI N° 26.584.594, conforme al Poder Ad litem que adjunta, inicia demanda de extensión de responsabilidad en contra de la Srta. María de los Ángeles Salinas, DNI N° 45.061.922, hija del Sr. Sergio Gerardo Salinas y sobrina del Sr. Andrés Alejandro Salinas, ambos demandados en autos.

Expresa que existe sentencia definitiva de fecha 23/07/2020 mediante la cual se condena a los citados al pago total de la suma de \$453.306,61. Al no dar cumplimiento los deudores con la sentencia, petitionó se trabe embargo preventivo sobre el camión Dominio FLG574 de titularidad del Sr. Sergio Gerardo Salinas, lo que fue concedido por el juez mediante sentencia del 17/05/2021, dictada en el expediente N° 2023/11-I1.

Relata que del informe emitido por el Registro Automotor N° 6 a efectos de la anotación y/o inscripción se pudo tomar conocimiento, que con posterioridad al dictado de la resolución, el Sr. Sergio Gerardo Salinas transfirió el camión a la Srta. María de los Ángeles Salinas, el día 19/05/2021. Adjunta acta de nacimiento debidamente legalizada y el oficio informado del Registro Automotor.

Expone que la transferencia referenciada fue realizada con absoluta mala fe y simulación, a efecto de defraudar al actor -acreedor laboral-.

Resalta que los demandados no tienen bienes a su nombre y actualmente el Sr. Sergio Gerardo Salinas realizó un vaciamiento del único bien que se encontró al momento de solicitarse el embargo, lo cual lo hizo mediante una maniobra ilícita, simulada y fraudulenta para no responder por la deuda que data de fecha anterior a la insolvencia aquí puntualizada.

Señala, que a todas luces, la Srta. María de los Ángeles Salinas, es cómplice y partícipe, tiene 18 años de edad recién cumplidos, no consta que se encuentre inscripta en AFIP -en ninguna actividad- y de acuerdo a la certificación de negativa de ANSES que acompañó carece de recursos e ingresos. De lo que infiere la connivencia entre aquella y los demandados, especialmente con su padre para insolventarse.

Destaca que el accionado, Sr. Sergio Gerardo Salinas, continúa inscripto como autónomo en el AFIP con una actividad principal denunciada de "*Transporte Automotor de Mercaderías a Granel*" -desde el año 2013 a la actualidad- explotación que continúa desarrollando.

Hace notar que la transferencia cuestionada fue efectuada luego de ser notificados los accionados de la sentencia definitiva del 23/07/2020 conforme surge de las cédulas devueltas por el Juzgado de Paz de Quilmes-Leales en fecha 07/05/2021. Acompaña como prueba la sentencia y cédulas.

Asimismo, remarca que las actuaciones dan cuenta que la madre de los demandados, la Sra. Blanca Nélide Herrera, presentó el día 17/05/2021 un escrito simple sin firma de abogado, intentando dilatar este proceso a favor de sus hijos, aduciendo que los mismos no viven en ese domicilio, lo que queda desacreditado con el informe de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal, todas las notificaciones realizadas en dicho domicilio a lo largo de este juicio, no fueron cuestionadas y la constancia de AFIP acredita que el domicilio es idéntico a donde se produjo las notificaciones.

Explica que lo que se ha volatilizado es el sujeto pasivo y se busca con el presente recuperarlo, porque el único bien que fue encontrado a los fines de efectivizar la sentencia definitiva, es el camión que fue transferido de mala fe, simulada y fraudulentamente por la parte demandada, luego de haber tomado conocimiento de la sentencia definitiva que condenaba a los demandados.

Sostiene que la admisibilidad de éste pedido de extensión de responsabilidad, constituye una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto.

En virtud de ello invoca la responsabilidad solidaria entre Andrés Alejandro Salinas, Sergio Gerardo Salinas y la Srta. María de los Ángeles Salinas, por los créditos que surgen de la condena (indemnización y costas).

Cita jurisprudencia que a su criterio resulta aplicable al caso y ofrece pruebas.

Funda su pretensión en el CPL, CPCCT, doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, solicita se declare nula e inoponible la transferencia efectuada con simulación y fraude, y, se extienda la responsabilidad por los créditos, intereses y costas, a la Srta. María de los Ángeles Salinas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el correspondiente traslado de ley, contesta -en fecha 21/09/22- la Srta. María de los Ángeles Salinas, DNI N° 45.061.922, con el patrocinio del letrado

Gustavo Navarro Muruaga, solicitando el rechazo del incidente de extensión de responsabilidad en mérito a lo que a continuación pasa a exponer: *“Esta es la primera comunicación que recibo sobre la existencia de un juicio contra mi padre, desconociendo por completo la existencia del mismo por no ser parte ni justiciable...Jamás recibí comunicación o notificación alguna hasta el presente (31/10/22) siendo totalmente desconocido para mi persona la existencia de este juicio. Es por ello que rechazo categóricamente que haya existido fraude, connivencia o mala fe en la transferencia de un bien automotor a nombre de la suscripta, ya que la adquisición de ese rodado la hice con el mayor de los esfuerzos y dentro de mis posibilidades para poder comprar camiones viejos (hoy tienen más de 16 años) fruto de una herencia / donación y como inversión, ya que me estoy iniciando con mi pareja en la formación de una familia. Descarto que se haya efectuado una maniobra de fraude ni que se haya realizado la transferencia para evadir el cumplimiento de una condena... Ello resulta imposible ya que mi parte desconocía no solo la condena a que hace referencia la incidentista, sino que hasta desconocía la existencia del mismo juicio ya que -reitero- nunca fui parte, al actor Jorrat no lo conozco ni sé qué actividad pudo haber desarrollado. Con mis acreencias heredadas de mi abuelo recientemente fallecido, he logrado hacerme de bienes automotores para resguardar el poder adquisitivo de ese dinero y que no sea desvalorizado. El valor de las unidades automotor sigue en general el aumento de la inflación, ante lo cual es una de las mejores formas de mantener el poder adquisitivo del dinero (en un bien de cambio que sube o aumenta junto con la inflación) ...En el año 2.020 (puntualmente el día 17/07/20) falleció lamentablemente mi abuelo dejando una muy cariñosa carta con una donación dineraria a mi persona ya que -según dijo- yo era la nieta preferida. Como en ese momento era menor de edad, mi abuela Blanca Nélide Herrera me comentó de esa suerte de donación, aclarando que los resguardaría hasta que yo cumpla la mayoría de edad. Y así fue, esos ahorros me los entregó luego de que cumpliera 18 años y como eran pesos, me urgía invertirlos para que no se desvaloricen. Mi padre accedió a venderme unos camiones que eran de su propiedad y me resultó muy útil por la simpleza del trámite y que es más rápido y menos oneroso que la compra de un inmueble (además no me alcanzaba para eso). En ese marco, antes de adquirir ese bien y otros de mi padre se hicieron todos los papeles como corresponde. Todo lo hice con un gestor de nombre Julio César García conforme consta en el formulario 59 presentado ante la DNRPA correspondiente, todo lo cual surge incontrovertido por haber sido reconocido por la hoy incidentista. Esa fue la causa lícita de la adquisición de los bienes, desconociendo en absoluto y rechazando las falsas imputaciones de la incidentista hacia mi persona”.*

Ofrece pruebas y por último solicita el rechazo de la extensión de responsabilidad hacia su persona, con costas a la contraria.

APERTURA A PRUEBA. En fecha 24/11/22 se abre la presente incidencia a prueba por el término de quince (15) días al solo efecto de su producción.

ALEGATOS. En fecha 06/06/2023 presentó los alegatos la parte actora, no así la demandada.

Cumplidos los trámites pertinentes, se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR

Antes de ingresar al examen y resolución del caso, debo puntualizar que todo el trámite de la controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la Ley N° 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo señalar es que por imperio del art. 822 del CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

Conforme a los términos vertidos en la demanda y su responde, corresponde examinar si la extensión de responsabilidad a la Srta. María de los Ángeles Salas, debe ser receptada favorablemente, o caso contrario, corresponde su rechazo.

II- ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento a las probanzas rendidas en el juicio y a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y concordantes del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), y con el claro propósito de resolver los puntos materia de debate, sin perjuicio de que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquellas pruebas que considere conducente, en virtud de los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se detallan las pruebas producidas por ambas partes:

II.a PRUEBA DEL ACTOR

- DOCUMENTAL. El actor adjunta la prueba documental que ofrece con el escrito de la demanda.
- INFORMATIVA. Oficio informado por la AFIP en fecha 21/12/22 y oficio informado por el Juzgado de Paz de Quilmes en fecha 15/12/22 remitiendo actas de nacimiento de los demandados.

II.b PRUEBA DE LA DEMANDADA

- DOCUMENTAL. El demandado adjunta la prueba documental con la contestación de demanda.
- INFORMATIVA. En fecha 06/12/22 el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, remite acta de defunción del Sr. José Abdon Salinas.
- TESTIMONIALES. Declaran en la presente causa, a propuesta de la demandada, los siguientes testigos: en fecha 23/02/23 Blanca Nélide Herrera; y en fecha 14/04/23 Julio César García. Ambos testigos fueron tachados por parte del actor.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIONES LIMINARES

Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de la cuestión controvertida, considero importante señalar que el examen, ponderación y valoración de las pruebas, será realizada siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que - como principio- *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 302 del CPCCT (de aplicación supletoria al fuero), es claro en relación a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y cada parte, debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Además de lo anterior, también entiendo necesario puntualizar que es deber de este Magistrado aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes (Art. 34 y Cctes. CPCC, supletorio), lo que exige conjugar los principios enunciados por la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia lo que significa “dar a cada uno lo suyo”.

Bajo las mencionadas líneas directrices serán abordadas y analizadas las pruebas producidas en el juicio, en cuanto luzcan conducentes para la resolución del caso.

IV. Ahora bien, a fin de enfrentar el desafío que requiere el tema propuesto, considero necesario como puntapié inicial realizar un breve resumen de lo acontecido en las distintas causas que tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación, las cuales **fueron ofrecidas como pruebas en este juicio** y que tengo a la vista, a saber:

IV.1 En el Expte. principal N° 2023/11 se dictó en fecha 23/07/2020 sentencia de fondo -firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- mediante la cual se condenó a los Sres. Sergio Gerardo Salinas y Andrés Alejandro Salinas, al pago de la suma de \$453.306,61 (Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Seis Pesos con 61/100 centavos) en concepto de indemnización a favor del trabajador Gabriel Eduardo Jorrat.

Incluso, en aquél expediente el Sr. Sergio Gerardo Salinas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra expresamente dijo: *“...Primeramente y en razón de un imperativo procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el actor en su demanda, niego que los hechos se hayan producido en la forma narrada por el accionante...Desde allí que el Sr. Sergio Salinas trabaja por su cuenta manejando un camión de su propiedad. No tiene chofer bajo su dependencia sino que maneja su propia unidad y factura a los clientes...Resulta absurdo lo relatado por el actor con relación a las supuestas tareas que el mismo desarrollaba, ya que el único camión que tiene Sergio Salinas lo maneja él mismo. Es ilógico pretender que con solo un vehículo, se requiera de un ‘chofer de primera carga pesada larga distancia`...”*.

IV.2 Por Expte. N° 2023/11-II en fecha 17/05/2021 se hizo lugar a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el actor, sobre un bien automotor dominio FLG574, C/Cabina, Marca Ford, Modelo: Cargo 1722, año de Fabricación: 2006; en la medida que el mismo esté registrado como de titularidad (bajo la propiedad) del demandado Sr. Sergio Gerardo Salinas, DNI 27.490.296.

IV.3 El Registro Automotor en fecha 02/02/2022 devuelve el oficio informando que no se procedió a tomar razón de la orden por cuanto el automotor -cuyas características anteriormente se indicaron- se encuentra a nombre de la Srta. María de los Ángeles Salinas, DNI N° 45.061.922. Trasferencia inscripta en fecha 19/05/2021.

IV.4 Posteriormente, el actor inicia **demandas de extensión de responsabilidad en contra de la Srta. María de los Ángeles Salinas**, actuaciones que tramitan por este Expte. N° 2023/11-I2. Señala que la Srta. Salinas es hija del Sr. Sergio Gerardo Salinas, según acta de nacimiento que adjunta, además de que la propia demandada -María de los Ángeles Salinas- asume ser hija de uno de los demandados al decir: *“Esta es la primera comunicación que recibo sobre la existencia de un juicio contra mi padre” Sic.*

IV.5 En este incidente se dictó sentencia interlocutoria de fecha 05/05/22 que expresamente dispuso: **“TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO, hasta cubrir la suma de \$453.306,61 (pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos seis con 61/100) y con más la suma de \$ 80.000 (ochenta mil) para responder por acrecidas, sobre un bien (camión) dominio FLG574, Clase/Chasis C/ Cabina, Marca: FORD, Modelo: Cargo 1722, Año Fabricación: 2006 de titularidad de la Srta. María de los Ángeles Salinas, DNI N°: 45.061.922, CUIT N°: 27-45061922-7, líbrese Oficio al Registro Nacional del Automotor Seccional 23007- Tucumán N°6”**.

V. Dicho esto, y con la finalidad de resolver la controversia planteada, estimo pertinente confrontar las posiciones asumidas por el actor y la Srta. María de los Ángeles Salinas, de acuerdo a como quedó trabada la *litis*.

V.1 Por un lado, el actor -Gabriel Eduardo Jorrat- alega que la transferencia del vehículo -dominio FLG574- a la hija de uno de los demandados fue realizada con absoluta mala fe y simulación, a efecto de defraudar al accionante -acreedor laboral- dado que el Sr. Sergio Gerardo Salinas, provocó un vaciamiento del único bien que se encontró al momento de solicitar el embargo.

V.2 Por otro lado, la demandada -María de los Ángeles Salinas- expresamente dijo: *“rechazo categóricamente que haya existido fraude, connivencia o mala fe en la transferencia de un bien automotor a nombre de la suscripta, ya que la adquisición de ese rodado la hice con el mayor de los esfuerzos y dentro de mis posibilidades para poder comprar camiones viejos fruto de una herencia / donación y como inversión”*.

V.3 De acuerdo a lo antes indicado, corresponde previamente aclarar que para que sea procedente extender la responsabilidad es menester acreditar la existencia de un **comportamiento abusivo** -conductas fraudulentas- que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o frustrar derechos de terceros.

Del abundante plexo probatorio que obra en la causa, se observa que aquélla conducta antijurídica por parte de los demandados resulta evidente.

Digo esto, en virtud de los fundamentos que a continuación paso a exponer:

VI. Viene al caso recordar que en los autos principales (traídos como prueba) el Sr. Sergio Salinas, al contestar demanda expresamente dijo que **trabajaba por cuenta propia manejando un único camión de su propiedad**. Al manejar él su vehículo, sienta posición de que no tenía chofer bajo relación de dependencia.

Sobre este punto debo detener la mirada y hacer especialmente foco.

VI.1 El art. 6 de la LCT expresamente dispone: *“Se entiende por ‘establecimiento’ la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”*.

Es que como bien nos enseña el maestro Mario E. Ackerman, en la Ley Comentada de Contrato de Trabajo, conceptualmente, el establecimiento se diferencia de la empresa pero no resulta ser independiente de ésta, ya que el establecimiento está a su servicio. Empresa y establecimiento son entonces conceptos correlativos. Uno no puede ser entendido sin el otro. El concepto de explotación tiene relevancia jurídica cuando una misma empresa tiene más de una explotación productiva. (Ley Comentada de Contrato de Trabajo, Director Mario E. Ackerman, Segunda Edición, Editorial Rubinzal - Culzoni, pág 131/132).

Por lo tanto, el concepto empresa (unidad técnica de ejecución) y establecimiento (unidad de ejecución de la organización empresaria) es un concepto vivo: el establecimiento es la parte física de la organización empresarial.

El establecimiento puede ser definido como una entidad con capacidad de generar ganancias y pérdidas, con independencia a la forma legal que se utilice.

VI.2 En esta línea de pensamiento y de acuerdo con lo que puntualmente dijo el demandado *“el Sr. Sergio Salinas trabaja por su cuenta manejando un camión de su propiedad...ya que el único camión que tiene Sergio Salinas lo maneja él mismo”* entiendo que ese **“vehículo”** (utilizado por el demandado Salinas para generar ganancias), es perfectamente asimilable a un **“establecimiento”**, recayendo la titularidad de la **“empresa-establecimiento”** en cabeza del demandado (titular del único vehículo, con el que se desarrollaba la actividad).

Entonces, conforme las constancias que obran en la causa: **i)** los Sres. Salinas fueron condenados -23/07/20- al pago de un crédito laboral a favor del actor, luego; **ii)** se dictó sentencia de embargo preventivo sobre el camión titularidad de uno de los demandados; **iii)** a los dos días de dictada la medida cautelar, el demandado transfiere la titularidad del vehículo a su hija.

VI.3 En mi opinión, acudiendo al **“principio de primacía de la realidad”**, que no es otro que otorgar prioridad a los hechos (es decir, lo que efectivamente sucedió) sobre las formas o apariencias que se pretenden dar, resulta claro colegir que, en rigor de verdad, el Sr. Salinas transfirió a su hija la titularidad del establecimiento (al transferir el camión, único bien que utilizaba para desarrollar su actividad productiva).

En tal sentido, existe jurisprudencia que asimila un “vehículo” (utilizado para la explotación del servicio de taxis), a “establecimiento” (en los términos del Art. 6 LCT); es decir, el vehículo taxi, asume la condición de “establecimiento” respecto de su chofer, el peón de taxi. Así las cosas, considero que dichas líneas directrices -que comparto- son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

En tal sentido, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“En el contrato de trabajo, expreso o tácito, hay una disposición permanente en el tiempo de una persona, a cumplir tareas a favor de otra, lo que constituye el efecto típico y distintivo. Esta disposición permanente, de la fuerza de trabajo de una persona hacia otra, no significa en modo alguno que la use. Basta con el sólo hecho de que ese tiempo, un tiempo determinado o no, deba prestar servicios a favor de otro. No importa si el día es ocupado o no con prestación de servicios. Alcanza con el hecho de que, una persona, física, y no jurídica, deba estar supeditando su tiempo a disposición y orden de otra persona. En el caso de marras, el actor se encontraba trabajando como peón de taxi por un porcentual de la recaudación. **La prestación personal del actor como conductor del automóvil adquirido por el demandado y destinado a la actividad lucrativa del transporte, supone una gestión comercial por parte de su propietario** y lo coloca como patrón de quien conducía el vehículo. En tal sentido, el hecho afirmado por el accionado que el actor también lo usaba para trasladar a su familia, no obsta a que se aplique al caso la presunción del Art. 23 LCT, que opera aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien prestó el servicio.(CNAT Sala 3, Sentencia 31-08-1994, Elan Agustín c/ Lepiske Mario S/ Despido) **Se está en presencia de la figura del peón de taxi -típico trabajador dependiente- porque, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia, a los fines del Art. 6 de la L.C.T., ellos, los dueños del vehículo, se asimilan a "establecimiento", haciendo operativa la presunción del Art. 23 de la citada ley, lo que lleva a admitir, salvo prueba en contrario, que las prestaciones personales de los choferes tienen como fuente un contrato de trabajo. No empece a ello la forma de retribución de los servicios prestados por los choferes, ya que percibir un porcentaje de la recaudación es una forma de remuneración por rendimiento”.** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - GARCIA NAVARRO SERGIO DANIEL Vs. DIAZ MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 154 Fecha Sentencia 30/08/2013).*

En el caso, si bien no se trata de un “peón de taxi”, no me cabe duda que los mismos principios son aplicables al caso: existe un único vehículo (camión), conforme lo ha reconocido el propio demandado. En la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado que el actor era empleado de los demandados, y que era el conductor del vehículo. Así, **la figura del Sr. Salinas como dueño del vehículo (camión), a los fines del Art. 6 de la L.C.T., debe ser asimilada a "establecimiento"**; lo que implica -en definitiva- que al transferir ese único vehículo, el propio Salinas lo que estaba haciendo, era transferir “el establecimiento”; y por tanto, resultan aplicables al caso las previsiones de los Art. 225, 228 y Cctes. de la LCT.

VI.4 Por su parte, el art. 225 de la LCT dispone que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT dispone que el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán **solidariamente responsables** respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaran a aquél.

En este camino, es dable presumir -fundadamente- la transferencia del establecimiento en cabeza de la hija de uno de los demandados, precisando que aquélla, es responsable patrimonialmente, por las deudas laborales nacida de la sentencia de fecha 23/07/20.

El concepto de “responsabilidad patrimonial” implica la capacidad de responder y satisfacer las obligaciones por parte de un sujeto, atendiendo a la situación de su “patrimonio”, concepto jurídico que representa la universalidad (iuris) conformada por el conjunto de sus derechos y obligaciones (activo y pasivo), en base a una apreciación económica (arg. Art. 2312 CC y su nota)...” (CNAT Sala VIII - Dres. Vázquez - Morando - Catardo; Expte N° 14.143/03 Sent. Definitiva N° 34.467 del 28/9/2007 “Iglesias, Omar Lorenzo c/ Aluar Aluminio Argentino SA s/ despido”)

En fallo que comparto se dijo que *"el adquirente de un establecimiento, es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión, toda vez que la demandada resulta responsable frente al pago de los créditos laborales diferidos a condena a favor del actor no obstante haber cesado la vinculación con su empleadora y antecesora en la explotación del establecimiento del otro codemandado"* (conf. SAIJ - CNAT, sent.del 14/07/2022, Romero Gisela Denisa vs. Fromatos Eficientes SA y otros s/ despido).

VI.5 Nótese que todas las pruebas recabadas en autos, dan cuenta de la existencia de **maniobras irregulares y/o fraudulentas efectuadas por el Sr. Sergio Salinas y la Srta. María de los Ángeles Salinas, tendientes a evadir la deuda laboral establecida en la sentencia de fecha 23/07/2020, al transmitir el vehículo/establecimiento del primero a la segunda. Así lo declaro.**

VI.6 Esto es así, dado que, una vez que la sentencia de fondo de fecha 23/07/2020 fue notificada a los demandados Sergio y Andrés Salinas, el actor solicitó embargo preventivo sobre el vehículo - camión- Dominio FLG574, Marca: FORD, Modelo: Cargo 1722, concediéndose el embargo por sentencia interlocutoria de fecha 17/05/2021. El Registro Automotor informó que no pudo proceder a inscribir el embargo, porque el titular del rodado, Sergio Gerardo Salinas, transfirió la titularidad del mismo a su hija el día 19/05/2021. Es decir, que **con tan solo dos días, posterior al dictado de la resolución del embargo, el demandado transfirió a su hija -María de los Ángeles Salinas- el vehículo (establecimiento) referenciado.**

Respecto del tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto, también tiene dicho que: *"A pesar de sus dichos, se encuentra acreditado por sentencia dictada en sede laboral (CTT sala Va., sent. n° 29 del 16 de marzo de 1993) que la actora en estos autos es acreedora de la señora Juana R. de Scaliter, quien tras resultar vencida en ese fuero del trabajo, no evidenció voluntad de saldar la deuda. Asimismo, de la prueba informativa rendida, se advierte que la codemandada Juana Radusky de Scaliter no registra bienes inmuebles en la provincia (fs. 119), ni automotores a su nombre (fs. 126), por lo que la transferencia del único inmueble de su propiedad al Sr. Levy (codemandado), vino a perjudicar el cobro del crédito laboral reconocido judicialmente. La existencia del crédito entonces, y la transferencia del único inmueble bien de familia de la codemanda (fs. 12 y vta.), un par de días después de dictada la sentencia de condena, son circunstancias reveladoras de la existencia de por lo menos un motivo razonable, para la existencia de la simulación. Por ser sin duda y como se dijo, la comprobación de la causa simulandi hartó difícil, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han sentado el principio de la redistribución de la prueba que según Mosset Iturraspe se basa en: a- el deber de colaboración en el logro de la verdad y de la justicia. b- la posición en que las partes se encontraban con respecto a las pruebas de modo que la distribución de las consecuencias de la falta de prueba se fundará en el criterio de la mayor proximidad (Negocios Simulados, Fraudulentos y Fiduciarios -Tomo I- pág.241- Nota). En este sentido, adquiere especial relevancia la actitud de la vendedora, quien a fs. 97 vta. fue declarada rebelde, sin participación alguna en la etapa probatoria, según surge del informe actuarial de fs. 152. Tampoco es desacertada y carente de asidero la apreciación realizada por el sentenciante sobre el parentesco, demostrativo de la affectio existente entre las partes de la simulación, vínculo de confianza que, a más de las razones que indica el a quo, se ve reforzado por las declaraciones de la propia vendedora, quien al constestar la demanda admitió que fue el parentesco (el comprador es yerno de la vendedora, ambos codemandados) lo que le permitió continuar en la posesión del inmueble luego de formalizada la escritura traslativa de dominio, circunstancia esta última que también refuerza el cuadro de presunciones. Por fin, también forma la convicción del sentenciante en criterio que comparto, la circunstancia temporal en la que se realizó el acto, esto es, dos días después de dictada la sentencia. En nada incide la no notificación a ese tiempo de la sentencia, pues aún en el caso de que aún no hubiera sido conocido el resultado del fallo, lo cierto es que la demandada sí conocía, desde el momento en que se habían puesto los autos para sentencia, que el dictado del pronunciamiento resolviendo el fondo de la cuestión era inminente, pudiendo además prever, atendiendo a la actividad realizada durante aquel litigio, el resultado adverso que obtendría."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 GONZALEZ DE DOMINGUEZ LUCRECIA ELINA Vs. RADUSKY DE SCALITER JUANA Y OTRO S/ ACCION DE DOLO - Nro. Sent: 98 Fecha Sentencia30/03/2004)

Y si bien en el caso que se dirime la existencia, o no, de una "simulación", no es menos cierto que los indicios examinados (transferencia del único bien entre padre/hija; existencia de crédito laboral impago, y realización de la transferencia días inmediatos posteriores al dictado de la sentencia de embargo preventivo, se procede a transferir el único bien); todo lo cual -tal como apunta la

jurisprudencia que comparto- configuran *circunstancias reveladoras de la existencia de por lo menos un motivo razonable, para la existencia de la simulación fraudulenta de la transferencia, con la intención de despojarse del único bien que le permitiría afrontar el pago de la deuda.*

VII. Por otra parte, en relación a la defensa articulada por la Srta. M. de los Ángeles Salinas, que invoca desconocer la existencia de la condena de fecha 23/07/2020, además de justificar que adquirió el bien mueble registrable -asimilable al concepto ya propiciado de establecimiento- con *“...el fruto de una herencia / donación...En el año 2.020 (puntualmente el día 17/07/20) falleció lamentablemente mi abuelo dejando una muy cariñosa carta con una donación dineraria a mi persona ya que -según dijo- yo era la nieta preferida. Como en ese momento era menor de edad, mi abuela Blanca Nélida Herrera me comentó de esa suerte de donación, aclarando que los resguardaría hasta que yo cumpla la mayoría de edad. Y así fue, esos ahorros me los entregó luego de que cumpliera 18 años...”*.

VII.1 Cabe aclarar, que la principal diferencia que existe entre herencia y donación es que la herencia implica la transmisión de los **bienes cuando el testador fallece**. En cambio, la donación se realiza mientras **el individuo está vivo**.

A su turno el art. 1542 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *“Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta”*. El art. 1546 del CCCN reza: *“Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante”*.

El art. 2462 CCCN dice: *“Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales”*. Sucede pues, que el art. 2477 indica *“El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador”*.

VII.2 De acuerdo con lo manifestado por la Srta. M. de los Ángeles Salinas, entiendo que el acto realizado por su abuelo se asemejaba más al otorgamiento de un testamento ológrafo que a una donación (ésta última prohibida conf. Art. 1546 CCCN), documento que no fue aportado a la litis. **Sin embargo, hago mención a ello, porque fue la defensa esbozada por aquélla, que a mi criterio, en nada cambia el rumbo de lo que debía probar, que no era otra cosa que un obrar de buena fe, y conforme a derecho.**

VII.3 Quiero puntualizar que la valoración de las pruebas en general y de la testimonial y sus tachas, en particular, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, además de las tareas de interpretación y ponderación que deben efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

De allí que la ponderación de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo, o no.

Por eso es que el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por

el deponente.

VII.4 Teniendo en cuenta, que la Srta. Salinas ofreció y produjo prueba testimonial, en primer término, me circunscribiré a **la testigo Blanca Nélida Herrera**, quien fue tachada por la parte actora, incidente debidamente sustanciado.

La Sra. Herrera es madre de los demandados Sergio y Andrés Salinas, y, abuela de la Srta. María de los Ángeles Salinas, por lo que entiendo que se trata de una **“testigo excluida”**, en virtud de lo expresamente dispuesto por el CPCCT supletorio al fuero en su art. 365: *“...No podrán ser ofrecidos como testigos...los consanguíneos o afines, en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de las partes, salvo que el juicio versara sobre cuestiones de estado o de familia...”*.

Es más, la propia testigo en su declaración admite tener interés en el presente litigio. El fundamento respecto de la **exclusión** de los testigos detallados en el artículo 365 del CPCCT, es de orden público, pues lo que se intenta es preservar la solidaridad familiar. Se protege la armonía de la familia y el derecho de que la persona no declare en contra de un pariente tan cercano como serían los hijos y nietos.

En efecto, se trata de una persona comprendida dentro de lo que sería **“parentesco consanguíneo”** dentro del primer (1°) grado, respecto del demandado SALINAS; y en segundo (2°) grado con la nieta, co-demandada; y por tanto, insisto, se trata claramente de una testigo excluida por la ley.

Por ello, la declaración de la Sra. Herrera, no puede tener validez alguna

Recordemos que la prueba testimonial puede ser objeto de numerosas limitaciones vinculadas con su propia idoneidad, los hechos a probar, o los sujetos que vayan a declarar. Con respecto a este último aspecto, *suele hablarse de la admisibilidad de los testigos cuando la ley no prohíbe su declaración, sea con carácter general o en el caso de que concurren determinadas circunstancias; en cambio, si media prohibición legal, el testigo comprendido en ella se denomina “testigo excluido”*.

En este sentido y en relación al caso concreto, insisto, que en el ordenamiento procesal supletorio, resultan excluidos para declarar ciertos testigos, como ser los parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, indicando expresamente la norma ritual: *“No podrán ser ofrecidos como testigos... y los consanguíneos o afines, en línea recta y en la **colateral hasta el cuarto grado**, de las partes..”*(Art. 365 CPCCT).

En relación a la testigo que considero **excluida** pero que igualmente declaró en el proceso, tiene dicho la jurisprudencia que comparto: *“La prueba testimonial rendida por J. S. Z. carece de valor probatorio dado que al encontrarse reconocido por el mismo su condición de hermano de la demandada, por imperativo legal emergente del art. 365 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, cabe considerarlo untestigo excluido. Enefecto, dicha norma prescribe “no podrán ser ofrecidos como testigos, el cónyuge aunque estuviere separado legalmente, y los consanguíneos o afines en línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado de las partes, salvo que el juicio versara sobre cuestiones de estado, o de familia, de separación personal de los cónyuges, o se tratara de reconocimiento de firmas”. Como se advierte esta norma instituye una inhabilidad particularmente referida a ciertos grados de parentesco existentes entre los testigos y cualquiera de las partes. Fundada en el carácter absoluto de la norma examinada y en las razones de orden público en que inspira, la jurisprudencia tiene resuelto que no cabe prescindir de su aplicación aunque medie conformidad expresa o implícita de las partes, y que incluso el Juez, de oficio, debe dejar sinefectola providencia de citación aun cuando se encuentre consentida o suspender el acto de la audiencia en el instante en que se compruebe la existencia del impedimento. (Cf.: Cám. Civ. 1° Cp., Jur. Arg, t. 15, pág. 58, Cám. Civ. 2da. Cap., Jur. Arg., t. 63, pág. 158; Cám. Paz Letrada Cap., Jur. Arg. T. 58, pág 627; CNCiv., Sala C, La Ley, t. 137, pág. 786 (22.985-S); Cám. Civ. 1° Cap. La Ley, t.9 pág. 120; CNCiv., Sala B, Jur. Arg., 1956-II, pág. 457; Sala C, La Ley, t. 137, pág. 786 (22.985-S.)”*(DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 1 - QUINTANA MYRIAN ALEJANDRA Vs. AGUILAR MADRID LILIANA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 49 Fecha Sentencia 31/03/2014).

En igual sentido, se ha dicho: “La testigo antes mencionada constituye uno de los supuestos de testigos excluidos previstos por el Código Procesal, por lo cual **no debió tomársele declaración** (art. 425 del C.P.C.C.; arts. 347, 350, 351, 363 y conc. del Código Civil; Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. V-B, pág. 192, con cita de la Cám. 2ª, Sala I, La Plata, causa B-50.820, reg. sent. 24/82).”

Además, es sabido que la cuestión del **testigo excluido** es una cuestión de cierta sensibilidad, incluso autores consideran que se trata de una cuestión que involucra el orden público.

En razón de lo explicitado, entiendo que al tratarse de una **testigo excluida**, su declaración no puede tener validez alguna; y por tanto, no será considerada a los efectos probatorios. Así lo declaro.

VII.5 En segundo término, examinaré el testimonio del Sr. **Julio César García**, también propuesto por la demandada y tachado por la actora.

Expresa el Sr. García que es mandatario del Registro Automotor.

- **A la pregunta N° 2** “Diga la testigo si conoce a la Srta. Andrea Salinas y Sergio Salinas”.

Responde que conoce a Sergio Salinas, no así a la Srta. Andrea Salinas.

- **Pregunta N° 3** “Si trabajó como gestor en la transferencia de distintos camiones en la que figuraba como compradora Andrea y como vendedor Sergio Salinas” .

Responde afirmativamente que trabajó como gestor para el Sr. Sergio Salinas; vuelve a repetir que no conoce a la Srta. Andrea Salinas.

- **Pregunta N° 4** “Si recuerda fecha de la operación, detalles, si fue onerosa o gratuita, si existieron pagos, y relate detalles que pueda acordarse de aquellas operaciones”.

Responde que no recuerda la fecha de la operación. Que se reunieron en una escribanía con Sergio y María de los Ángeles Salinas, firmaron documentación y **ella le entregó un sobre con dinero a Sergio en el privado de la escribanía, sabe que era dinero porque ellos lo comentaron. No sabe de cuánto dinero se trató ya que no es de su competencia conocer eso para poder realizar su tarea.** Señaló que el precio fue pactado entre ellos.

El letrado Navarro Muruaga, no puede realizar aclaraciones, ni repreguntas, dado que reviste el carácter de patrocinante de la Srta. María de los Ángeles Salinas, quien no concurrió al acto de la audiencia.

Sin embargo, la letrada apoderada del actor formuló las siguientes aclaratorias:

- **Aclaratoria N° 1.** Si recuerda en qué escribanía se realizó los trámites de la transferencia y si puede aportar el nombre de la escribana.

Contesta que fue en calle Catamarca primera cuadra y que la escribana se apellida Navarro Muruaga.

- **Aclaratoria N° 2.** Si se acuerda en qué fecha el Sr. Salinas fue cliente y si realizó para él otras transferencias.

Contesta que no recuerda la fecha y tampoco la cantidad de trámites realizados para él.

De esta manera se da por terminado el acto de la audiencia testimonial.

En este contexto, entiendo que las respuestas a las preguntas N° 1 y 2 son coincidentes con las constancias que obran en la causa. En razón de que cuando se le pregunta por la “Srta. Andrea

Salinas” -en virtud de que el abogado de la demandada así redactó el cuestionario- el testigo contesta en dos oportunidades, no conocerla.

Es que el testigo no podía conocer a la Srta. Andrea Salinas, dado que a quien se pretende extender la responsabilidad en este incidente es a la “*Srta. María de los Ángeles Salinas*”.

En respuesta a la pregunta N° 4, el testigo aquí, sí identifica a María de los Ángeles Salinas expresando que junto con el Sr. Sergio Salinas, se reunieron en una escribanía, y que recuerda el apellido de la notaria “*Navarro Muruaga*” no así su nombre (porque expresa dos nombres distintos). Que la Srta. María de los Ángeles Salinas le entregó un sobre con dinero al Sr. Sergio Salinas, sin saber de cuánto dinero se trata.

Es decir, sabía que María de los Ángeles entregó dinero a Sergio, porque escuchó que ellos así lo expresaron, pero en rigor de verdad, no le consta que entregara dinero, ya que se realizó -según sus dichos- en el privado de la escribanía sin dar explicaciones si él estuvo, o no, presente.

En ese contexto, examinada la declaración lo primero que debo puntualizar es que el testigo no pudo ver que María de los Ángeles Salinas haya abonado suma de dinero alguna al Sr. Salinas (expresa: “*ella le entregó un sobre con dinero a Sergio en el privado de la escribanía, sabe que era dinero porque ellos lo comentaron*”). Es más, el testigo afirma que la entrega del sobre se hizo en privado (lo que implica claramente que no la presenció a dicha entrega), y además dice: “*sabe que era dinero porque ellos lo comentaron*” lo cual lo convierte en un “testigo de oídas”, sobre este punto.

Así las cosas, debo expresar que el testimonio del Sr. Julio César García, no logra persuadir ni generar fuerza convictiva en este Magistrado, en relación a que los actos realizados por los demandados y la Srta. Salinas **fueron ejecutados de buena fe y sin ánimo de generar un perjuicio al actor**; sino por el contrario, considero que el acto debe quedar aprehendido en las previsiones del Art. 14 LCT. Sobre el tema, volveré más adelante.

A lo expuesto, agrego que tampoco se ha presentado como prueba ningún instrumento que documente la transferencia del bien, y la constancia del pago, ya que no se acompañó ni un boleto de compraventa, ni recibo alguno (con firmas indubitadas de las partes, o certificadas), ni nada por el estilo. Ni siquiera se ha presentado la supuesta “carta” a la que hace referencia (“*una muy cariñosa carta con una donación dineraria a mi persona*”).

Así las cosas, considero no existe ningún medio de prueba que justifique la existencia de una operación de compraventa del vehículo (camión), de buena fe y a título oneroso.

VII.6 Finalmente, agrego -a mayor abundamiento- que si bien considero que no está probada la operación de compra/venta a título oneroso y de buena fe entre padre e hija (Salinas), insisto que ello no sería relevante (para eximir de responsabilidad a María de los Ángeles Salinas), toda vez que -en definitiva- la suerte del litigio está dada por el hecho de considerar (el juez debe aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes) que en definitiva lo que sucedió fue “transferencia de establecimiento” (de parte del Sr. Sergio Salinas, a favor de su hija María de los Angeles Salinas); **transferencia ésta, que debe ser considerada y encuadrada en los términos previstos en los Arts. 14, 225, 228 y Cctes. de la LCT, en razón de las circunstancias comprobadas en la causa; esto es, circunstancias de persona, tiempo, lugar y modo en que se realizaron, ya que se trató de una transferencia entre padre y su hija; sin documentación alguna que justifique la existencia de una venta o transmisión onerosa del camión/establecimiento; a lo que agrego, que también tengo en cuenta las fechas en que se realizó la transmisión del bien, esto es, luego de dictada la sentencia de fondo y ordenado el embargo de ese único bien registrable en cabeza del Sr. Sergio Salinas, quién se encontraba condenado a abonar al actor los créditos que nacían de dicho pronunciamiento judicial firme; y que se intentaron frustrar transfiriendo el único bien registrable del patrimonio del deudor condenado.**

En resumidas cuentas, concluyo que en el presente caso existió una verdadera transferencia del bien/establecimiento de parte del Sr. Sergio Salinas a María de los Angeles Salinas; y por lo tanto, le resultan aplicables las previsiones de los Arts. 14, 225, 228, y Ctes. de la LCT; razón por la cual, **María de los Ángeles Salinas debe ser considerada solidariamente responsable -frente al actor- por el pago de los créditos nacidos de la sentencia firme dictada en los autos principales.** Así lo declaro.

VIII. Es que no cabe duda, que la pretensión de extender responsabilidad por parte del actor, implica expandir a otra persona los efectos de la sentencia de fondo y del proceso que finiquitó. La evidencia del perjuicio sufrido por el trabajador, consiste en la inejecutabilidad de la sentencia firme, dictada en sede laboral. Puesto que, **la acreencia judicialmente reconocida se ha vuelto de irrealizable materialización.**

Resulta oportuno recordar que quien pretenda utilizar la vía incidental para lograr la extensión de responsabilidad de una persona (física) hacia otra persona, luego de dictada la sentencia de fondo, **lo haga alegando como fundamentos de su pretensión, la existencia de hechos o maniobras irregulares, incumplimientos legales flagrantes o acciones de naturaleza fraudulenta, posteriores a la sentencia o concomitantes a ésta y que tengan por finalidad impedir o frustrar el cumplimiento de dicho pronunciamiento judicial y firme.** Lo cual quedó comprobado en la presente incidencia.

Jurisprudencia Nacional que comparto tiene dicho que: *“El incidente de extensión es una consecuencia propia de la etapa de ejecución, que tiene por causa la sentencia definitiva, y su objeto, precisamente, intentar demostrar que el sujeto condenado se ha transvestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador”* (Sala III, Autos Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido. SI 62.257 del 28/2/12).

IX. En mérito a todo lo expuesto, y a la luz de las constancias comprobadas en la causa, **puedo concluir que corresponde hacer lugar a la extensión de responsabilidad solicitada por el Sr. Gabriel Eduardo Jorrat (sujeto de preferente tutela constitucional; en consecuencia, se hace solidariamente responsable a la Srta. María de los Ángeles Salinas, del pago de todos los créditos que nacen de la sentencia de fondo del 23/07/2020 dictada en el expediente N° 2023/11 (incluyendo los accesorios, tales como intereses y honorarios).** Así lo declaro.

X. COSTAS: las costas procesales del presente incidente de extensión de responsabilidad se imponen a la Srta. María de los Ángeles Salinas, en virtud del principio objetivo de la derrota, no existiendo razones que me lleven apartarme del mismo art. 105 del CPCCT.

XI. HONORARIOS: conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes.

En virtud de ello, y atento a lo normado por el art. 15 de la Ley 5.480 para la regulación de los honorarios se tomará como base para el cálculo de los honorarios el monto del capital condenado con más su actualización al 31/05/2022, que asciende a la suma de \$1.390.724,73 (Condena en \$ al 30/06/2020: \$453.306,61, Ints actualización: \$937.418,12 -01/07/2020 al 31/10/2023 - 206,80%).

A consecuencia de lo mencionado precedentemente y conforme lo normado por los artículos 14, 15, 38, y 59 de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios por el incidente de extensión de responsabilidad:

1) Al letrado Coronel Noelia Nancy, por su actuación en la causa, en el doble carácter por la parte actora, le corresponde la suma de \$51.735 (15% Art 59 - s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado Navarro Muruaga Gustavo Daniel, por su actuación en la causa, como letrado patrocinante de la parte demandada, le corresponde la suma de \$9.735 (10% Art 59 - s/base

regulatoria x 7%).

Así las cosas, considero que en el caso particular de estudio y así lo vengo sosteniendo en numerosos fallos, que el art. 38 in fine en cuanto dice: “*En ningún caso los honorarios de los abogados serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, esta normativa arancelaria solo se aplica por la tramitación del juicio principal, pero no cuando se trata de incidentes, por lo que se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora y de las operaciones aritméticas.

Señaló la jurisprudencia: “*La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en Iª Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicios, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (CCDIIa. Tuc., “Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/Luis R. Squassi s/cobro ejecutivo”, 25/6/87). (CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - S/ DESPIDO - Nro. Expte: 121/06 - Nro. Sent: 29 Fecha Sentencia: 03/03/2020).*”

Por ello:

RESUELVO:

I- HACER LUGAR al pedido de extensión de responsabilidad deducido por el **Sr. Gabriel Eduardo Jorrat**, DNI N° 26.584.594, en consecuencia, **condenar solidariamente** a la **Srta. María de los Ángeles Salinas**, DNI N° 45.061.922, al pago de todos los créditos laborales y sus accesorios (tales como intereses y honorarios), que surgen de las sentencias de fecha **23/07/2020 dictada en el expediente N° 2023/11 (expediente principal)**, conforme lo considerado.

II- IMPONER las costas de la presente incidencia, de acuerdo a lo considerado.

III- HONORARIOS: A la letrada Coronel Noelia Nancy, le corresponde la suma de \$51.735 (pesos cincuenta y un mil setecientos treinta y cinco); y al letrado Navarro Muruaga Gustavo Daniel, la suma de \$9.735 (pesos nueve mil setecientos treinta y cinco), conforme a lo considerado.

IV- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi: MLP-2023/11-I2

Actuación firmada en fecha 10/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.